EXPEDIENTE: 08-001-31-05-006-2013-00461-00
TIPO DE PROCESO: ORDINARIO – CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.
DEMANDANTE: LUIS RAMÓN CASTILLO GONZALEZ.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SECRETARIA DEL JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
12 DE MARZO DEL 2021

Señora Juez, por secretaría se procede a elaborar la liquidación de costas del proceso de la referencia, conforme a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

Agencias en derecho Primera Instancia Proceso ejecutivo	$ 3.333.733.oo
Agencias en derecho Segunda Instancia Proceso ejecutivo	$ 908.526.oo
Gastos acreditados	$ 0
Total	$ 4.242.259.oo

SON: CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS. M.L. ($4.242.259.oo)

WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

Expediente No. 2013-461

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
16 DE MARZO DEL 2021

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario – cumplimiento de sentencia, seguido por **LUIS RAMÓN CASTILLO GONZALEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** informándole que la parte demandante presentó solicitud de sucesión procesal, así mismo pongo a su conocimiento que dentro del presente proceso se encuentran liquidadas las costas. Sírvase Proveer.

WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
16 DE MARZO DEL 2021

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas, realizada por la secretaría, corresponde al Despacho impartir la aprobación de la misma por venir realizada conforme a lo ordenado, en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., aplicable por analogía, en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S

Por otro lado, procede el Despacho a resolver las peticiones elevadas, como a continuación sigue.

i. **De la solicitud de sucesión procesal.**

Dentro de la información que reposa dentro del expediente, se observa que, mediante memorial presentado en data el 11 de diciembre del 2019[1], el apoderado de la parte demandante Dr. JAIRO GRANDETT OLIVARES, informa pone en conocimiento al Despacho sobre el fallecimiento del demandante señor LUIS RAMÓN CASTILLO GONZÁLEZ , además al referido escrito anexó registro de defunción[2], registro civil de

[1] Pág. 194
[2] Pag. 197

nacimiento[3], y ratificación de poder conferido por BEATRIZ GONZALEZ CASTRO[4] en calidad de madre del demandante.

En consecuencia, al acreditarse el vínculo entre el demandante y la sucesora, se procederá a tener a la señora BEATRIZ GONZALEZ CASTRO como sucesora procesal del señor LUIS RAMÓN CASTILLO GONZÁLEZ, identificada con la cedula de ciudadanía número 22.277.171 en calidad de madre del supérstite.

Lo anterior en razón a lo establecido en el artículo 68 del C.G.P. aplicable al rito laboral por analogía de la norma, el cual consagra lo siguiente:

*"**Art. 68 Sucesión procesal:** Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continúa con el cónyuge, albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador". (…)*

Por lo anterior, de acuerdo con el artículo antes citado, es claro que, al presentarse el fallecimiento de una de las partes, quien lo suceda en el derecho debatido tendrá la facultad de vincularse y ocupar su lugar en la relación jurídica procesal, dejando claridad en que será cobijado por los efectos de la sentencia a pesar de concurrir al proceso y siempre y cuando cumpla con los requisitos de ley, esto es que acredite el acaecimiento de tal hecho, así como la condición de herederos o sucesores respecto de quien era parte en el proceso, tal y como ocurrió dentro del sub lite, con la documental aportada por la parte actora.

De otro lado, en aras de garantizar la totalidad de los presupuestos procesales para continuar con el trámite del presente proceso, así como evitar posibles nulidades y garantizar el derecho al debido proceso, se ordenará citar a los herederos indeterminados del fallecido LUIS RAMÓN CASTILLO GONZÁLEZ, de acuerdo a los artículos 68 y 108 del CGP, aplicables por analogía al procedimiento laboral, conforme al artículo 145 del CPL y de la SS.

Tal emplazamiento se realizará de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, es decir, únicamente mediante el registro de emplazados de Tyba, sin necesidad de publicación en medio escrito de amplia circulación.

Al examinarse la lista de curadores ad litem llevada en el despacho, en su orden quedan seleccionados los doctores Edgar Julio Reyes Truyol, Ángelo David Pabón Camero y

[3] Pág. 195
[4] Pág. 199

Juan Pablo Castañeda Agredo, a quienes se les deberá comunicar por medio de correo electrónico que se encuentre en el SIRNA, sin señalar honorarios.

Lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 48 numeral 7° del C.G.P.

"Artículo 48 Designación.
(…)
7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."

ii. <u>Del saneamiento del proceso.</u>

Se observa, que en providencia de fecha 14 de noviembre del 2019,[5] se ordenó poner en conocimiento al Ministerio Publico, la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

Posteriormente, fue notificada por correo electrónico el día 05 de febrero del 2021, por lo cual el término de tres (3) días para que pudiera ser alegada se venció el día 10 de febrero de la misma anualidad. Por lo anterior, el despacho tendrá por saneado el presente proceso.

iii. <u>De la solicitud de entrega de Titulo Judicial.</u>

A través de memorial adiado 15 de noviembre del 2019,[6] la parte demandante solicita entrega de título judicial, en atención a la resolución administrativa SUB 39908 expedida por la demandada, anexada en el mismo escrito, por medio de la cual se informa el cumplimiento de la obligación a través de depósito judicial, en la cuenta de esta Dependencia judicial, en razón al proceso ejecutivo existente.

Pues bien, con relación a la entrega de título solicitada por la parte ejecutante, resulta necesario indicar que, aunque en efectos se encuentra constituido un depósito judicial en la cuenta del Juzgado a disposición del Despacho, bajo el No. 416010003734897 por un

[5] Pág. 191
[6] Pág.181

valor de $ 70.828.705,05 ordenar la entrega del mismo, no es procedente en este momento procesal, por las siguientes razones.

Tal y como se indicó en el primer acápite, dentro del sub lite se está resolviendo la sucesión procesal por la muerte del demandante, titular del derecho pensional, y dentro de la información que reposa dentro del expediente, las piezas procesales no enseñan una escritura pública o sentencia judicial que dé cuenta de la sucesión hereditaria que determine en cabeza de quien quedó el presente crédito judicial, por lo que en verdad, a la fecha no hay claridad sobre quién es el beneficiario del título judicial por concepto de la condena impuesta dentro del asunto de marras.

Pues, es necesario recordar que, la sucesión procesal y la sucesión hereditaria, constituyen dos situaciones procesales disímiles y con efectos diferentes, y que la una no suple a la otra.

Tal y como se desarrolla dentro de la presente providencia, la sucesión procesal que se ordenará, resulta necesaria no solo para la correcta integración de la Litis y declaración de la misma, sino porque además, de ella puede depender que herederos determinados e indeterminados del demandante se enteren de este crédito que debe integrar la masa sucesoral para ser incluida en el trabajo de partición; figura distinta a la sucesión procesal, pues a pesar de la similitud en sus nombres, ésta última no sustituye el proceso hereditario que debieron iniciar los herederos del demandante fallecido, para la determinación de la porción de los mismos; sin que a la fecha este Juzgado haya sido informado sobre el resultado del proceso de sucesión hereditaria.

Por lo expuesto, no sería posible la entrega de título de depósito judicial sin conocerse o informado del resultado de la sucesión hereditaria, y lo anterior es así, por cuanto, la muerte del demandante trae consigo diferentes efectos, pues una cosa es la demanda instaurada por la pensión de invalidez y otra muy distinta, es el carácter patrimonial de los derechos que el actor dejó causado.

El primero, esto es, la demanda que el demandante fallecido inició, trae como consecuencia que se constituya la sucesión procesal con el llamamiento de todas las personas a que haya lugar (herederos determinados e indeterminados) para continuar con el proceso, toda vez que este no termina por causa de muerte del actor.

Constituida la sucesión procesal, se continúa con el trámite hasta la culminación por el pago de lo adeudado; pero el efecto patrimonial de la muerte del demandante es diferente al efecto prestacional antedicho, por cuanto las condenas que se hagan

en el proceso, ante la muerte del demandante, tal y como se indicó ingresan a la masa sucesoral del pensionado fallecido, que deberán ser repartidas entre sus herederos, conforme a la sucesión testada o intestada, voluntaria o contenciosa, según cada caso en particular.

Así las cosas, acaecida la muerte del demandante, los pagos de las condenas que se efectúen en este asunto no pertenecen a los sucesores procesales ni al apoderado, sino a los sucesores hereditarios a cuyo favor le es asignado en el respectivo trabajo de partición que haga el Juez o el Notario a cargo de la sucesión hereditaria; que se reitera, nunca ha sido informada al Juzgado y pese a ello se solicita la entrega del depósito judicial.

En síntesis, acceder a la entrega de títulos, sin conocer el resultado de la sucesión hereditaria (artículo 1008 y s.s. del CC) implica para la administración de justicia correr el riesgo, con las consecuentes responsabilidades penales, disciplinarias y patrimoniales, de hacer una entrega de un dinero a quien no pertenece y dejar de entregarlo a quien ley y por derecho sucesoral realmente corresponda.

De igual forma, advierte el Juzgado que, la entrega del depósito judicial se efectuará hasta tanto se acredite la sucesión hereditaria, del señor LUIS RAMÓN CASTILLO GONZÁLEZ, esto es, una vez se conozca quienes son los titulares del presente crédito por sucesión, con la finalidad de ordenar la entrega a su favor.

Finalmente, resulta necesario señalar que no se había proferido con anterioridad la presente decisión, teniendo en cuenta de un lado, la orden de suspensión de términos ordenada por el C.S.J., como medida para el control y propagación del virus Covid 19; y de otro, que el Despacho se encuentra adelantando el proceso de escaneo y cargue de procesos en los aplicativos de la rama judicial, para continuar con los trámites de rigor de manera virtual, en uso de las TICS, conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE en todas sus partes la liquidación de costas realizada por la secretaría por encontrarse ajustada a la ley, en cuantía de cuatro millones doscientos cuarenta y dos mil doscientos cincuenta y nueve pesos ($4.242.259), de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: TENER POR SANEADO el presente proceso ordinario laboral – cumplimiento de sentencia promovido por adelantado por LUIS RAMÓN CASTILLO GONZÁLEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: DECRÉTESE la sucesión procesal respecto al parte demandante señor LUIS RAMÓN CASTILLO GONZÁLEZ (q.e.p.d.), de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: DESÍGNESE a la señora BEATRIZ GONZALEZ CASTRO identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.277.171, como sucesora procesal del señor LUIS RAMÓN CASTILLO GONZÁLEZ (q.e.p.d.), de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: EMPLAZAR a los herederos indeterminados del señor LUIS RAMÓN CASTILLO GONZÁLEZ (q.e.p.d.), en la forma prevista en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, es decir, únicamente mediante el registro de emplazados de Tyba, sin necesidad de publicación en medio escrito de amplia circulación, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho, realizar la correspondiente comunicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEPTIMO: DESIGNAR de la lista de curadores ad litem llevada en el despacho al Dr. Edgar Julio Reyes Truyol, El Dr. Ángelo David Pabón Camero y el Dr. Juan Pablo Castañeda Agredo, a quienes se les deberá comunicar a través de la secretaría, por medio de correo electrónico que se encuentre en el SIRNA, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

OCTAVO: NO ACCEDER a la entrega del título judicial constituido dentro del presente proceso, elevada por la parte demandante, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOVENO: ADVERTIR a la parte ejecutante que la entrega del título judicial se efectuará una vez se acredite el resultado de la sucesión hereditaria y se culmine el trámite de sucesión procesal, del señor LUIS RAMÓN CASTILLO GONZÁLEZ, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 17 DE MARZO DEL 2021, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR ESTADO No. 10

CBB